



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° **68001310300420200012500**

Ref.: Reposición

Decídase el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación que fuera formulado por el apoderado del extremo demandante contra el proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 01 de marzo de 2022-*consecutivo 60 C1-*, mediante el cual se emitió el auto de pruebas.

Refiere el censor que la prueba solicitada de declaración de parte se encuentra consagrada expresamente en el art. 165 del CGP y no se encuentra limitada a ser pedida exclusivamente por la contraparte, considerando que la propia parte puede solicitar ser escuchado mediante la figura de declaración de parte.

Indicó que la figura de la declaración de parte, con base en la norma en mención se tiene como un medio probatorio autónomo que además puede ser solicitada por la misma parte y así debe entenderse, en este sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá M.S. Dr. Fabio Iván Afanador García, en sentencia del 22 de junio de 2018, Exp. 2016-00105, afirmó:

*"(...) Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso fue reevaluada esa concepción jurídica con la que se había instituido el interrogatorio de parte, para permitir que cualquiera de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio.*

De suerte que, el artículo 198 del C.G.P. consagra el interrogatorio de parte, así:

*"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)*

Que de acuerdo con el contenido literal del enunciado normativo se suprimió o eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar, permitir que los extremos procesales puedan rendir su versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

Como argumento de su posición, citas además apartes del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ así:

*"...Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación*

*de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba."*

Por lo expuesto insiste en que la declaración de parte solicitada por la misma parte es una prueba procedente y debe ser aceptada.

De otra parte, afirma que las referencias de la jurisprudencia citada por este Despacho no tienen relación directa con las circunstancias del presente proceso, es así como el artículo 184 del CGP lo que regula es la prueba extraprocesal, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."*

Y a su parecer la prueba de declaración de parte solicitada se realiza ya en curso de un proceso ejecutivo y no se trata entonces de una prueba anticipada como lo regula el artículo mencionado anteriormente.

Finalmente solicita se revoque parcialmente el auto proferido el primero (1) de marzo de 2022, donde se negó la prueba de declaración de parte de los representantes legales de las sociedades CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS, e INGEAMBICOL SAS IAC SAS, y en su lugar se decrete la prueba solicitada de declaración de parte de los señores SHANON GIANINA MORENO BERNAL Representante legal de la sociedad INGEAMBICOL SAS IAC SAS y ANYELO JAIR BECERRA representante legal de la sociedad CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS y en caso de no proceder a revocar el auto, se conceda en subsidio el recurso de apelación solicitado.

Durante el traslado del recurso la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

Solicita se confirme el auto recurrido luego de citar apartes de jurisprudencia indicando que es claro que la declaración de parte no se erige como una facultad otorgada a las partes, sino un medio de convicción diferente a la confesión, de donde se colige un relato una versión si se quiere, de los hechos sobre los cuales orbita los fundamentos fácticos de la lid, por tanto, se torna improcedente la interpretación ofrecida por la parte pasiva en cuanto a que los estamentos procesales permiten la posibilidad de llamar a la propia parte para que rinda declaración.

Indica que dicho medio probatorio solo puede ser solicitado por la contraparte en los momentos procesales para dicho fin, y su manifestación en el proceso

surgirá con la práctica del mismo, por dicha razón es que el ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de llamar a la misma parte a que se presente a practicar el interrogatorio, encontrando perfecta coincidencia con los postulados y garantías del debido proceso adicional a las decisiones provenientes de la sala civil-familia de este Tribunal que tienen plena concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil.

Y por todo lo expuesto solicita se confirme el auto.

### **SE CONSIDERA:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna de ellas se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Bajo esa pauta y al presentarse oportunamente el recurso de reposición por el apoderado judicial del extremo demandado, se hace menester resolver la inconformidad formulada contra el numeral 2.2. en lo referente a la *declaración de parte* del auto dictado 01 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se negó la declaración de parte solicitada por la parte pasiva a sus defendidos.

Pues bien, se sabe que toda solicitud de prueba impone el cumplimiento de los requisitos que la norma procesal indica para cada una de sus especies. Por modo que si la petición no está acorde con dichos presupuestos su decreto deviene sin más improcedente, máxime si su irregular admisión en esas condiciones vulneraría de paso los principios generales del régimen probatorio, entre otros, los de formalidad y legalidad, que sirven a los postulados de publicidad, contradicción, lealtad e incorporación oportuna y regular de las pruebas al proceso, de conformidad con la ritualidad señalada en la Ley.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 60 C1

De manera que frente a este asunto este Despacho mantendrá su posición porque:

Para este Juzgado contrario a lo expuesto por la parte recurrente el CGP no autorizó a la parte a pedir su propia declaración en el curso del proceso, pues precisamente al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocésal, se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su presunta contraparte, pues precisamente el artículo 184 del CGP así lo previó:

*“Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demandante podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que ha de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*

Siendo entonces el pedimento del interrogatorio de parte el mismo, sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocésal - como lo aduce la parte pasiva-, y más aún cuando nuestro mismo código general del proceso no advirtió que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.

Es por ello, que este Despacho insiste en traer a colación la providencia emitida el pasado 7 de diciembre de 2020, a través de la cual el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial Sala Civil-Familia siendo MP. Dr. ANTONIO BOHOQRQUEZ ORDUZ mediante la cual confirmó la negativa de la prueba a través de la cual se solicitaba la declaración de parte del mismo demandante señalando lo siguiente:

*“ (...) En cuanto a la prueba de la declaración de parte del mismo demandante: Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.*

*Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocésal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”. Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí*

especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.(subraya fuera del texto).

*Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones. De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa. (subraya fuera del texto).*

Por ello, este juzgador como viene de verse mantiene su posición que el interrogatorio procede únicamente respecto de la contraparte de quien lo solicita y en esa medida y sin más consideraciones, mantendrá el auto recurrido y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, éste se concederá por estar expresamente autorizado en el numeral 3º del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**1.-** Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictó el pasado primero (01) de marzo de de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**2.-** Se concede el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO, ante a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

**3. -** Para el trámite del recurso el apelante deberá:

**3.1** Para efectos de la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, se observa que el memorial que contiene la reposición también hace alusión a la apelación, motivo por el cual se tiene dicha sustentación a efectos de surtir la alzada, PERO, el apoderado podrá dentro del término de ejecutoria del presente proveído, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (Artículo 322 numeral 3 CGP).

**3.2** Para efectos del TRASLADO DEL RECURSO, transcurrido el término a que alude el numeral 3.1 (de sustentación del recurso), por Secretaría procédase conforme dispone el artículo 326 inciso 1 del CGP en relación con

el escrito que (i) obra en el consecutivo 70 y (ii) del que se llegare a presentar durante la ejecutoria de este auto, si es del caso.

**3.3 COPIAS.** En tanto que actualmente las actuaciones por fuera de audiencia, se realizan virtualmente, no hay lugar a solicitar que sean aportadas copias del proceso para surtir el recurso.

**3.4** Una vez cumplida las órdenes impartidas en los numerales 3.1, y 3.2, proceda Secretaría con la remisión al Superior del expediente digital.

**4.-** Teniendo en cuenta los consecutivos 77 y 78 se ordena a la parte actora estarse a lo dispuesto en el *-consecutivo 66C1-*, a través del cual se remitieron los oficios a la entidad correspondiente.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

KVAC

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

---

2020-00125-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b717974a11cf1322e82bca390e93c478b71be788a20e659aa4504c7600bc5f2**

Documento generado en 23/03/2022 01:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**